

Precisan que para efectos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, la condición de entidad empleadora corresponde a la persona natural a cuyo servicio labora el trabajador del hogar

DECRETO SUPREMO Nº 177-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el inciso d) del Artículo 3 del Decreto Ley Nº 19990 se estableció que los trabajadores del hogar tienen la condición de asegurados obligatorios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 077-84-PCM se estableció la remuneración mínima asegurable mensual sobre la que se pagará aportaciones para los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-98-SA se modificaron aspectos relacionados a las aportaciones de trabajadores del hogar, estableciéndose que el aporte mínimo se calcularía en base a la remuneración mínima vital y que la condición de Entidad Empleadora correspondería a la persona natural a cuyo servicio labora el trabajador del hogar;

Que, las normas que regulan las prestaciones al régimen del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley Nº 19990 para el otorgamiento de las pensiones, han fijado un monto mínimo sin establecer diferencias respecto a la condición de los asegurados;

Que, siendo esto así, es necesario complementar y precisar algunos aspectos que concuerden con las citadas normas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Para los efectos de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, la condición de Entidad Empleadora corresponde a la persona natural a cuyo servicio labora el trabajador del hogar.

Artículo 2.- El aporte de los trabajadores del hogar al Sistema Nacional de Pensiones, se calculará en base a la Remuneración Mínima Vital.

Artículo 3.- La inscripción de los trabajadores del hogar y de las personas naturales que ostenten la condición de entidades empleadoras de trabajadores del hogar en el Sistema Nacional de Pensiones, se realizará mediante la presentación de la Declaración - Pago. Será considerada como fecha de inscripción, la que figure en la primera declaración.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas